Sindicato Unitario de Trabajadores del Banco de la Nación - SUTBAN
Banco de la Nación
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del año 2007
Expediente Nº 257940-2006-MTPE/2/12.210

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2009, el Tribunal Arbitral constituido para dar solución a los aspectos puntuales de discrepancia sometidos a su decisión, correspondientes a la negociación colectiva del año 2007, seguida por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Banco de la Nación - SUTBAN y el Banco de la Nación, tramitada ante la Subdirección de Negociaciones Colectivas de la Dirección Regional de Trabajo de Lima, materia del Expediente Nº 257940-2006-MTPE/2/12.210; se reunió bajo la presidencia del Doctor Alfredo Villavicencio Ríos y la presencia de sus miembros el Doctor Javier Mujica Petit y el Doctor Carlos Cornejo Vargas, con el objeto de emitir el laudo arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Ley Nº 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-92-TR:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Acta de Compromiso Arbitral, de fecha 2 de setiembre de 2009, el SUTBAN y el Banco de la Nación acordaron someter a arbitraje los puntos del Pliego de Reclamos correspondiente al año 2007 referidos al ámbito de aplicación del concepto prima caja, así como al pago de los conceptos de asignación anual por escolaridad, asignación familiar, asignación por refrigerio, asignación por movilidad, asignación por uniforme y bonificación por cierre de pliego.

2. Tanto el SUTBAN como el Banco de la Nación cumplieron con designar a sus árbitros, recayendo dicha designación por la parte laboral en el Doctor Javier Mujica Petit y por la parte empleadora, en el Doctor Carlos Cornejo Vargas, designando ambos de común acuerdo como Presidente al Doctor Alfredo Villavicencio Ríos, quedando de ese modo conformado el Tribunal Arbitral.

3. Con fecha 16 de octubre de 2009, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, declarándose formalmente iniciado el procedimiento arbitral al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno. En dicha oportunidad, el SUTBAN y el Banco de la Nación definieron el objeto y naturaleza del arbitraje e hicieron entrega de sus propuestas finales escritas, haciéndose entrega de una copia de cada propuesta a la parte contraria.

4. Con fecha 28 de octubre de 2009, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo hizo entrega al Tribunal Arbitral del Expediente Nº 257940-2006-MTPE/2/12.210, por medio del oficio Nº 345-2009-MTPE/2/12.210.

5. Mediante escritos presentados al Tribunal Arbitral con fechas 23 de octubre de 2009, las partes presentaron sus observaciones a las propuestas finales de la parte contraria en los términos que corren en autos, las cuales fueron puestas en conocimiento de cada una de las partes, respectivamente.

6. Con fecha 30 de octubre de 2009, se realizó la Audiencia de Sustentación Jurídica y Económica de las Propuestas Finales de las partes, en la que hicieron uso de la palabra los señores Jorge Peña Moquillaza y Paúl Noriega Torero y el doctor Miguel Ángel Llanos Romero, a efectos de dar a conocer con mayor detalle los fundamentos económicos y legales de la propuesta del SUTBAN.

   En el mismo acto, hicieron uso de la palabra el doctor Darío Arroyo Yance y las señoras Gilda Consiglieri y Lucía Choy, a efectos de dar a conocer con mayor detalle los fundamentos legales y económicos de la propuesta del Banco de la Nación.

7. Posteriormente, con fecha 3 de noviembre de 2009, cada una de las partes presentó ante el Tribunal un escrito ampliando los argumentos que sustentan sus respectivas propuestas, acompañando diversa documentación.

8. Con fecha 13 de noviembre de 2009, el Tribunal Arbitral convocó a las partes para el día 17 de noviembre de 2009, a fin de darles a conocer el Laudo que pone fin al presente procedimiento arbitral.

II. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES

9. La propuesta final del SUTBAN propone que se amplíe el ámbito de la Bonificación por Prima de Caja que viene otorgando el Banco de la Nación a los trabajadores que desempeñan las funciones de Jefes de Caja, Cajeros y Jefes de Agencia C.

   Asimismo, el SUTBAN propone que a los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación de la presente negociación colectiva se les pague por concepto de asignación anual por escolaridad la suma ascendente a S/.1,500.00 (Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles); por concepto de asignación familiar el 10% de la Remuneración Mínima Vital; por concepto de refrigerio la suma de S/.6.00 (Seis y 00/100 Nuevos Soles); por concepto de asignación por movilidad la suma de S/.5.00 (Cinco y 00/100 Nuevos Soles); por concepto de uniforme la suma de S/.1,046.00 (Mil Cuarenta y Seis y 00/100 Nuevos Soles) y; por concepto de bonificación extraordinaria por cierre de pacto la suma de S/.3,500.00 (Tres Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles), deduciendo de tales sumas, cuando corresponda, las que les hubieren sido adelantadas previamente.

10. La propuesta final del Banco de la Nación en relación al ámbito de aplicación de la Bonificación por Prima de Caja que viene otorgando es que el mismo se pague a los trabajadores que desempeñan los cargos de Recibidores Pagadores y Operadores de Dinero en los Cajeros Multired previamente calificados por el Gerente del Departamento de Operaciones y autorizados por el Departamento de Personal, en caso de provincias los autorizados por el gerente del Departamento Red de Agencias.

Con relación al pago por concepto de uniforme, el Banco de la Nación propone la convalidación del pago realizado a casi la totalidad de trabajadores de dicha institución mediante la suscripción de convenios individuales, por la suma ascendente a S/.640.00 (Seiscientos Cuarenta y 00/100 Nuevos Soles).

Asimismo, con relación a los conceptos de escolaridad anual, asignación familiar, refrigerio y movilidad, en términos cuantitativos la propuesta del Banco de la Nación es de S/.0.00 (Cero y 00/100 Nuevos Soles).

11. Ambas partes presentaron observaciones a la propuesta de la parte contraria. De un lado, el SUTBAN señala que la propuesta del Banco de la Nación no se traduce en cambios cualitativos ni cuantitativos sobre los beneficios laborales sometidos al presente arbitraje, afectando de esta manera el contenido esencial de la negociación colectiva y su finalidad de mejorar las condiciones de vida y trabajo de sus beneficiarios.

Adicionalmente, el SUTBAN señala que la propuesta del Banco de la Nación es de contenido nulo y por tanto, no constituye propuesta sobre la materia del presente arbitraje sino la negación misma de esta, resaltando que una propuesta cero es una negociación colectiva cero, es decir, la negación del derecho fundamental a la negociación colectiva.

12. Por su parte, el Banco de la Nación señala que su propuesta final se encuentra conforme con las normas presupuestales aplicables a su institución, la misma que se encuentra sometida al ámbito de actuación del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) y que conforme a lo establecido en la Directiva de Gestión y Proceso Presupuestario de las Empresas bajo el ámbito de FONAFE, aprobada mediante Acuerdo de Directorio N° 003-2005/018-FONAFE, requiere que todos los incrementos otorgados a los trabajadores deban contar con el presupuesto correspondiente aprobado por FONAFE.

Asimismo, señala que conforme a su presupuesto aprobado por FONAFE para el año 2007, suscribió un Convenio Colectivo con fecha 5 de setiembre de 2007, con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación (SINATBAN), organización sindical que consideró en dicha oportunidad representaba a la mayoría absoluta de los trabajadores del Banco de la Nación y por tanto, procedieron a otorgar a todo el personal del Banco los aumentos remunerativos, asignaciones y demás beneficios pactados en el mismo, lo que fue admitido por el SUTBAN, razón por la que estos deben mantenerse bajo los mismos términos en la presente negociación colectiva.

El Banco de la Nación afirma que la propuesta del SUTBAN sobre los puntos materia del arbitraje superan extremadamente los índices de inflación y la capacidad económica de la entidad, y que conforme al Oficio N° 1903-2009/DE-FONAFE, no es posible modificar el presupuesto del año 2007, ya que el mismo se encuentra cerrado y comunicado a la cuenta General de la República.

III. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

13. El arbitraje es la forma de resolución de conflictos por el cual las partes deciden someter su controversia a la decisión de un tercero, sea Árbitro o Tribunal Arbitral, a quien envisten de competencia para tal fin. Se trata, por tanto, de un medio de solución de conflictos al que pueden recurrir voluntariamente las partes concernidas, que consiste en trasladar la competencia resolutoria de las mismas hacia afuera (heterocomposión), de modo que éstas se sujetan a lo que determine el Árbitro o Tribunal Arbitral que han elegido. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que "*se concibe a esta institución como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia*"[1].

14. Asimismo, en cuanto a la relación de la jurisdicción arbitral con la jurisdicción ordinaria el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: "*El artículo 139º, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional* ***consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral****, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada*"; agregando que "*el arbitraje* ***no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial*** *puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias*"[2] (resaltado nuestro).

15. En este contexto, el arbitraje, que como institución resulta más antiguo que la potestad jurisdiccional de los jueces[3], ha demostrado a lo largo de los años una enorme utilidad para la vida en sociedad, al punto que actualmente su fundamento trasciende la esfera de la autonomía de la voluntad de las partes para llegar a tener un sustento constitucional como "jurisdicción de excepción". Más aún, el arbitraje laboral tiene un anclaje constitucional propio, sustentado en el deber constitucional del Estado de promover formas de solución pacífica de los conflictos.

16. A mayor abundamiento, el artículo 28° de la Constitución establece que: "*El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2.* ***Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales***" (resaltado nuestro).

Esta disposición tan clara indica que el Estado no puede mantener una actitud abstencionista en el campo de la solución de los conflictos laborales, a la par que señala el camino por el cual se debe transitar al respecto: el de la creación e impulso de todas las formas requeridas para resolver pacíficamente los conflictos,

---

1 Fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 6167-2005-HC/TC.

2 Fundamentos 7 y 10 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 6167-2005-HC/TC.

3 Al respecto, véase: Vidal Ramírez, Fernando. "Manual de Derecho Arbitral". Gaceta Jurídica. Primera edición, 2003. Pág. 10.

lo que como hemos señalado ha sido reconocido por el supremo intérprete de la Constitución – el Tribunal Constitucional – en diversos pronunciamientos.

17. En el presente caso, el Banco de la Nación y el SUTBAN han acordado de manera voluntaria y expresa, someter a la jurisdicción arbitral la controversia surgida respecto de los puntos del Pliego de Reclamos correspondiente al año 2007, que no fueron conciliados dentro del procedimiento de negociación colectiva iniciado, conforme al contenido del Acta de Compromiso Arbitral de fecha 2 de setiembre de 2009, y que fuera ratificado con la presentación de las Propuestas Finales y la suscripción del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral por ambas partes.

Estamos pues, ante una manifestación concreta del principio de autonomía de la voluntad, que se suma a las razones constitucionales generales y específicas previstas en el inciso 1 del artículo 139° y en el inciso 2 del artículo 28° de nuestra norma suprema, hecho que justifica las potestades arbitrales plenas que tienen los miembros de este Tribunal Arbitral para resolver la controversia sometida a su decisión.

IV. PREDOMINIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA SOBRE LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTARIAS

18. Los derechos colectivos de trabajo y, particularmente, la negociación colectiva, tienen un reconocimiento constitucional de larga data, desde el artículo 43° de la Constitución de 1933. En la norma suprema actual, el artículo 28° señala que *"el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga"*. Asimismo, el inciso 2 del mismo artículo establece que el Estado *"fomenta la negociación colectiva"*, de modo que no sólo estamos ante un derecho explícitamente reconocido por la Constitución, sino que ésta misma ha determinado que todo el Estado debe involucrarse en una visión y en un conjunto de medidas dirigidas a impulsar el ejercicio efectivo de este derecho, lo que además ha sido consagrado por las normas internacionales que nuestro país ha ratificado.

19. Cabe señalar que, la presencia de un derecho constitucional obliga al respeto de su contenido esencial y al respecto, hay que indicar que el contenido esencial del derecho de negociación colectiva pasa por la reglamentación *"(...) por medio de contratos colectivos, de las condiciones de empleo (...)"* (artículo 4° del Convenio 98 OIT). En los mismos términos se expresa el Convenio 151 OIT, cuando en su artículo 7° hace referencia al contenido material de la negociación colectiva. Con mayor precisión todavía, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 26 de marzo de 2006 recaída en el Expediente N° 0261-2004-AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto que: *"En ese sentido, el artículo 4° del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudirse para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios"*.

20. Estamos pues, ante un derecho constitucional que debe fomentarse, promoverse o apoyarse, por lo que las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones, condiciones de trabajo, empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes.

21. Esto no significa que estemos ante un derecho absoluto, puesto que el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0011-2004-AI/TC, que "*(...) conforme al criterio uniforme de este Colegiado, ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pues podría restringirse: a) cuando no se afecte su contenido esencial, esto es en la medida en que la limitación no haga perder al derecho toda su funcionalidad en el esquema de valores constitucionales; y, b) cuando la limitación del elemento no esencial del derecho fundamental tenga por propósito la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, sea idónea y necesaria para conseguir tal objetivo (principio de proporcionalidad) (...)*".

Por tanto, debe quedar claro que sin ser absoluto, el derecho de negociación colectiva no puede ser afectado en su contenido esencial, cuyos alcances se han precisado anteriormente, y las limitaciones no esenciales deben estar sometidas a criterios de finalidad constitucionalmente legítima y proporcionalidad.

22. Asimismo, la propia OIT ha desarrollado con precisión la posibilidad y requisitos de las limitaciones de que podría ser objeto. Así, el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha establecido que en una situación de grave crisis económica que requiera una política de estabilización el Estado puede disponer limitaciones al contenido de la negociación colectiva, fundamentalmente en materia salarial, siempre y cuando dichas limitaciones: a) sean precedidas por consultas a las organizaciones de trabajadores y empleadores, b) se apliquen de manera excepcional, c) se limiten a lo necesario, d) no excedan un periodo razonable, y e) vengan acompañadas de garantías dirigidas a proteger el nivel de vida de los trabajadores. Estos requisitos son acumulativos y no disyuntivos, por lo que tienen que cumplirse conjuntamente para que válidamente puedan establecerse limitaciones al contenido de los convenios colectivos[4], situación que evidentemente no se presenta en el caso materia de arbitraje.

23. Por otro lado, cabe precisar que la Directiva de Gestión y Proceso Presupuestario de las Empresas bajo el ámbito de FONAFE, aprobada mediante Acuerdo de Directorio N° 003-2005/018-FONAFE, en la que sustenta su propuesta el Banco de la Nación señala lo siguiente:

"4.3 Remuneraciones y otros ingresos de origen laboral

4.3.1. Las escalas de las políticas remunerativas y el Tope de Ingreso Máximo Anual (TIMA) de las Empresas son aprobados y modificados por acuerdo del Directorio de FONAFE.

---

[4] Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical de la OIT, Ginebra, 1996, párrafo 882.

a) **Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia** (recaída en la Apelación Nº 137-2008-Lima) interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX, Sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral, que en distintos Considerandos precisa lo que reproducimos a continuación:

> "**QUINTO:** Que, de conformidad con el artículo 4º del Convenio número 98 de la OIT, se deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de los procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. Este artículo se refiere en particular a la obligación de promover la negociación colectiva y al carácter libre y voluntario de la misma (...); **SETIMO:** Que, de lo indicado en los considerandos anteriores queda claro que el arbitraje resulta ser un medio alternativo válido para la solución de los conflictos laborales de carácter económico, como es la negociación colectiva que se encuentra reconocido por nuestra Carta Constitucional y en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que, las decisiones arbitrales resultan válidas para nuestro Ordenamiento Jurídico; **OCTAVO:** (...) el primer agravio se refiere a que el Laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; que, además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, también aceptó la posibilidad que el resultado del mismo pudiera originarle obligaciones de carácter presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio; **NOVENO:** Que, respecto al segundo agravio debemos decir que, el Tribunal Arbitral al ordenar en su Laudo una serie de incrementos a través de bonificaciones, asignaciones, subvenciones, gratificaciones y de condiciones de trabajo, se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual establece que un Laudo recogerá en su integridad la propuesta de una de las partes pero podrá atenuar las posiciones extremas; que además, al decidir el Laudo Arbitral reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efectos de negociación colectiva; por lo que, debe desestimarse este segundo agravio; por estas consideraciones".

b) **Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República** (recaída en la Apelación Nº 0858-2008-Lima) interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral, la cual en diversos Considerandos determina lo que a la letra dice:

> **QUINTO:** "(...) El primer agravio se refiere a que, el Laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta

amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; (que, además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, también aceptó la posibilidad de que el resultado del mismo pudiera originarle obligaciones de carácter presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio), **SEXTO:** (...) el Tribunal Arbitral al ordenar en su Laudo una serie de incrementos (...) se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 65º de TUO de la LRCT (...) que además, al decidir del laudo Arbitral sobre los beneficios laborales antes mencionados lo hace teniendo en cuenta el mandato constitucional que reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efecto de negociación colectiva (...); **OCTAVO:** (...) el Laudo Arbitral materia de impugnación no efectuó un pronunciamiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas presupuestales, sino que ha resaltado la situación que el derecho a negociación colectiva no puede ser restringido ni desconocido por las normas presupuestales".

26. De acuerdo con lo anterior, las restricciones presupuestarias sólo pueden afectar a la capacidad de oferta de las entidades estatales, sin trascender a la parte sindical, y mucho menos, a los Tribunales Arbitrales. En el presente caso, las limitaciones establecidas por la mencionada Directiva sólo obligará a los funcionarios del Banco de la Nación y no así a este Tribunal Arbitral, quien debe preferir la aplicación de la norma constitucional, los convenios internacionales y las normas específicas contenidas en TUO de la LRCT sobre la finalidad y atribuciones del Arbitraje, en concordancia con los criterios vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema señalados precedentemente.

27. Complementando lo anterior, debemos señalar que admitir ciegamente las limitaciones presupuestarias podría significar que el derecho a la negociación colectiva quede supeditado a un acto de autoridad, pues que exista o no el derecho a la negociación colectiva dependería, en cada caso concreto, en primer lugar de la entidad, que es quien debe solicitar la aprobación del presupuesto y en segundo lugar, de FONAFE, quien decidirá adjudicar o no la respectiva partida presupuestaria, de modo que sólo alcanzarían real derecho a negociación colectiva aquellos trabajadores que pertenezcan a entidades estatales que se les asigne el presupuesto correspondiente, mas no aquellos que pertenezcan a entidades estatales que no cuenten con el mismo.

Esta posición resulta jurídicamente insostenible, y no se condice, por lo demás, ni con una práctica administrativa ortodoxa ni con la práctica realmente aplicada en los casos concretos. La falta de partida presupuestaria, no puede pues ser presentada como un impedimento para la negociación o para la expedición de un laudo arbitral, por lo que dicho argumento como sustento de la propuesta del Banco de la Nación no resulta amparable, lo que ha sido reconocido en un numeroso elenco de pronunciamientos similares en sede arbitral.

28. Por otro lado, debemos resaltar que el presente caso resulta de singular importancia, pues se trata de una negociación colectiva que corresponde a un

período en el que por causas no imputables al SUTBAN se les negó la posibilidad de ejercer su derecho a negociar colectivamente en la oportunidad debida y por tanto, menos aún se podría exigir como requisito para la continuación de esta negociación colectiva que el Banco de la Nación cuente con presupuesto para el otorgamiento de los beneficios contenidos en el Pliego de Reclamos 2007, pues ello resulta imposible.

V. PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

29. De conformidad con establecido en el artículo 65º del TUO de la LRCT, el Tribunal Arbitral debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una y otra, estando facultado, no obstante, por su naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida en atención a los elementos de juicio con los que cuente, entre los cuales se encuentra el dictamen económico respectivo.

30. El Tribunal Arbitral, ha procedido a compulsar las propuestas finales presentadas por las partes en el acto de instalación, desde la perspectiva mencionada en el numeral anterior, llegando a la conclusión de que la propuesta final del Banco de la Nación, que consiste en una propuesta CERO para la mayoría de los beneficios materia del arbitraje, la hace virtualmente inelegible.

31. En este sentido, el Tribunal Arbitral, por unanimidad, acoge la propuesta del SUTBAN, atenuándola integralmente teniendo en cuenta la realidad económica del Banco de la Nación, así como otros factores coadyuvantes que se desprenden de los documentos presentados y de la sustentación verbal realizada por cada una de las partes.

32. Los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con las atenuaciones concretas y precisiones conceptuales que se ha estimado incorporar y las razones que se han tenido para adaptarlos, tal como lo exige el artículo 57º del Reglamento del TUO de la LRCT, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-98-TR, se exponen a continuación:

A. Prima de Caja:

Con relación a este concepto, debemos precisar que el mismo está destinado para cubrir el riesgo de pérdida de dinero que pueda experimentar un trabajador en el ejercicio de su cargo, cuyo monto no ha sido puesto en discusión, pues el mismo ha sido acordado por la partes. Sin embargo, el SUTBAN pretende que se amplíe el ámbito de su aplicación para los trabajadores que desempeñan las funciones de Jefes de Caja, Cajeros y Jefes de Agencia.

En este sentido, teniendo en cuenta la historia del otorgamiento de este beneficio laboral, advertimos que el Banco de la Nación lo otorga a los mismos cargos desde el año 1998 y su ampliación no ha sido considerada en las negociaciones colectivas posteriores a la que es materia del presente arbitraje

(2008 y 2009) con ninguna de las dos organizaciones sindicales existentes, por lo que este Tribunal considera que no se ha demostrado la presencia de un dato objetivo que amerite la referida ampliación.

De este modo, corresponde al Tribunal Arbitral atenuar la propuesta del SUTBAN y establecer el ámbito de aplicación de la prima de caja conforme a lo señalado en la parte resolutiva del presente Laudo Arbitral.

B. Asignación Anual por Escolaridad

Con relación a este concepto, el Tribunal Arbitral ha advertido que la suma que actualmente otorga el Banco de la Nación a sus trabajadores ascendente a S/.45.00 no ha tenido ningún reajuste desde 1993, por lo que considera corresponde un incremento significativo a efectos de reducir el desfase generado en relación con otras empresas del Estado y con las entidades netamente públicas.

Cabe señalar que, los trabajadores de las entidades públicas regidas bajo el ámbito de la Ley del Presupuesto del Sector Público han percibido en los años 2007, 2008 y 2009, la suma de S/.300.00 como asignación anual por escolaridad.

De este modo, teniendo en cuenta la situación económica del Banco de la Nación, el Tribunal Arbitral considera que el Banco de Nación debe otorgar un pago por concepto de asignación anual por escolaridad conforme a lo señalado en la parte resolutiva del presente Laudo Arbitral.

C. Asignación Familiar

Con relación a este beneficio, el Tribunal Arbitral considera que su otorgamiento permitirá a los trabajadores solventar los gastos que demanda la manutención de un hogar, por lo que deberá depender de las cargas familiares que tenga cada trabajador en particular.

De este modo, teniendo en cuenta la situación económica del Banco de la Nación, el Tribunal Arbitral considera que se deberá otorgar a los trabajadores un pago por concepto de asignación familiar conforme a lo señalado en la parte resolutiva del presente Laudo Arbitral.

D. Refrigerio

Con relación a este concepto, el Tribunal Arbitral considera que en tanto su entrega está pensada para solventar un gasto alimentario de los trabajadores durante su jornada laboral, que no tiene naturaleza remunerativa, su otorgamiento en un monto que compense razonablemente el gasto que efectivamente ejecutan los trabajadores durante su jornada coadyuva a mejorar el clima laboral dentro del centro de trabajo.

En tal sentido, teniendo en cuenta la situación económica del Banco de la Nación y que el monto de este beneficio no puede sustituir al costo total de

una alimentación principal, el Tribunal Arbitral considera que se debe otorgar a los trabajadores un pago por concepto de refrigerio conforme a lo señalado en la parte resolutiva del presente Laudo Arbitral.

E. Asignación por Movilidad

Con relación a este concepto, el Tribunal Arbitral considera que este beneficio tiene por finalidad solventar el gasto en el que los trabajadores incurren para asistir a su centro de trabajo y por tanto, se deberá otorgar un monto razonable para dicho traslado; en particular porque se trata de un beneficio que se otorga por día efectivo de trabajo y carece de naturaleza remunerativa.

En este sentido, teniendo en cuenta la situación económica del Banco de Nación, el Tribunal Arbitral establece que se debe otorgar a los trabajadores un pago por concepto de asignación por movilidad conforme a lo señalado en la parte resolutiva del presente Laudo Arbitral.

F. Uniforme

Con relación a este concepto, el Tribunal Arbitral considera que este beneficio constituye una condición de trabajo, la que es posible entregar en dinero o en especie. En este último aspecto, se debe tener en cuenta que cuando se entregue en dinero, el monto del mismo debe ser proporcional y equivalente al verdadero costo del uniforme.

Debe tenerse en cuenta, asimismo, y para los efectos de este laudo que el Banco de la Nación suscribió convenios individuales con casi la totalidad de trabajadores, incluyendo los que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del presente laudo, por la suma de S/.640.00, suma que el SUTBAN, pese a requerir dicho beneficio en su pliego de reclamos, no tuvo oportunidad de objetar.

En este sentido, teniendo en cuenta la situación económica del Banco de Nación, el Tribunal Arbitral establece que se debe otorgar a los trabajadores un pago por concepto de uniforme conforme a lo señalado en la parte resolutiva del presente Laudo Arbitral.

G. Bonificación por Cierre de Pliego

Con relación a este concepto, el Tribunal Arbitral considera que si bien, el supuesto típico de aplicación de esta bonificación es el de la negociación colectiva resuelta en trato directo, no se puede soslayar que las partes han conferido al Tribunal Arbitral la potestad de resolver sobre ella, por lo que, si bien el arbitraje es una solución heterónoma, en el ámbito laboral dicho beneficio viene dobiemente habilitado para su otorgamiento por las propias partes al someterla al proceso arbitral.

La bonificación por cierre de pliego es pues un incentivo que se otorga por única vez cuando media la solución pacífica del conflicto, la que se alcanza no sólo cuando las partes resuelven su controversia en trato directo, sino también

cuando lo hace el Tribunal Arbitral, como alternativa al ejercicio de derecho de huelga.

En el caso específico del SUTBAN se ha podido advertir que incluso el Banco de la Nación ya le ha otorgado a sus afiliados una determinada cantidad por dicho concepto, en aplicación del Convenio Colectivo suscrito con el SINATBAN el 5 de setiembre del año 2007, la misma que ascendió a la suma de S/.2,300.00.

De acuerdo con lo anterior, considerando la situación económica del Banco de la Nación y además, teniendo en cuenta que el monto otorgado por este concepto en el año 2007 no fue pactado con el SUTBAN, debido a que se encontró impedido de negociar colectivamente; y que, en el año 2008 el Banco de la Nación ha otorgado por dicho concepto la suma de S/.3,000.00, el Tribunal Arbitral ha decidido que se otorgue la Bonificación por Cierre de Pliego en los términos establecidos en la parte resolutiva del presente Laudo.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Bonificación por Prima Caja.- El Banco continuará otorgando una suma destinada a cubrir el riesgo de pérdida de dinero que pueda experimentar el trabajador en el ejercicio de sus cargo. El ámbito de aplicación de este beneficio incluye a los trabajadores que ocupan los siguientes cargos:

- Recibidores – Pagadores
- Operadores de dinero en los Cajeros Multired, previamente calificados por el Gerente del Departamento de Operaciones y autorizados por el Departamento de Personal; y en el caso de provincias los autorizados por el Gerente del Departamento Red de Agencias.

SEGUNDO: Asignación Anual por Escolaridad.- El Banco otorgará anualmente una asignación por escolaridad equivalente a S/.300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles), la misma que se cancelará a más tardar la segunda quincena del mes de febrero de cada año. Dicha asignación reemplaza a las asignaciones por escolaridad, estudio anual y la asignación escolar mensual que percibían los trabajadores.

TERCERO: Asignación Familiar.- El Banco otorgará una asignación mensual, dependiendo de las cargas familiares que se precisan a continuación:

- Asignación por cónyuge o conviviente legalmente reconocido, otorgará la suma de S/.47.50 (Cuarenta y Siete y 50/100 Nuevos Soles).
- Asignación por hijos menores de dieciocho (18) años, otorgará la suma de S/.5.00 (Cinco y 00/100 Nuevos Soles).
- Asignación por ser único hijo, sostén de madre viuda, otorgará la suma de S/.2.50 (Dos y 50/100 Nuevos Soles).

CUARTO: Refrigerio.- El Banco otorgará una asignación por concepto de refrigerio ascendente a la suma de S/.2.50 (Dos y 50/100 Nuevos Soles), por cada día efectivamente laborado.

QUINTO: Asignación por Movilidad.- El Banco otorgará una asignación por movilidad ascendente a la suma de S/.5.00 (Cinco y 00/100 Nuevos Soles), por cada día efectivamente laborado.

SEXTO: Uniforme.- El Banco otorgará por concepto de uniforme un monto equivalente a S/.740.00 (Setecientos Cuarenta y 00/100 Nuevos Soles), suma a la que se deducirá en los casos que corresponda, el monto ya otorgado en adelanto de S/.640.00 (Seiscientos Cuarenta y 00/100 Nuevos Soles).

SÉPTIMO: Bonificación por Cierre de Pliego.- El Banco otorgará a los trabajadores sujetos a la presente negociación colectiva con vínculo laboral vigente durante la vigencia del presente laudo arbitral, una Bonificación por Cierre de Pliego equivalente a S/.2,420.00 (Mil Cuatrocientos veinte y 00/100 Nuevos Soles), suma a la que se deducirá en los casos que corresponda, el monto ya otorgado en adelanto de S/.2,300.00 (Dos Mil Trescientos y 00/100 Nuevos Soles).

Regístrese, y comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley.

Alfredo Villavicencio Ríos
Presidente del Tribunal Arbitral

Carlos Cornejo Vargas
Árbitro

Javier Mujica Petit
Árbitro